

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general. Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Ana María Ramírez Ospina identificada (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 175.761 del C.S. de la J., verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, julio 31 de 2023.

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 170014003009-2023-00465-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: DANIELA CARDONA CASTRO

I. Objeto de decisión

Se decide sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por la parte demandante efectuada con fundamento en los títulos valores aportados a la presente ejecución.

II. Consideraciones

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la Compañía De Financiamiento Tuya S.A., en contra de la señora Daniela Cardona Castro,



para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

- 1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte aclarar los hechos "1, 2, 3", ello en razón a que identifica la obligación con el numero "16296299" o "título valor base de recaudo", es decir, con base en el pagaré, cuando precisamente la ejecución se adelanta con fundamento en el certificado de depósito de Deceval (título ejecutivo) ello en razón a la respectiva anotación en cuenta.
- **2.** Así mismo deberá adecuar la pretensión "primera", pues pide la orden de apremio con fundamento en el pagaré desmaterializado, cuando precisamente la ejecución se adelanta con fundamento en el certificado de depósito de Deceval (título ejecutivo).
- **3.** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante aclarar la pretensión primera en cuanto a los intereses cobrados, pues deberá especificar, i) *su naturaleza*, ello si se tiene en cuenta que, tanto en la carta de instrucciones como los demás documentos presentados se asimilan los moratorios a los remuneratorios y ii) *la tasa sobre las cuales se liquidaron* desde el día 8 de abril de 2022 hasta el 4 de abril de 2023.

Finalmente, se reconoce personería procesal a COBROACTIVO S.A., para que actúe en el presente litigio en representación de la parte demandante. En ese sentido se autoriza a la doctora Ana María Ramírez Ospina para que actúe como abogado ello conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ J U E Z

Vc.

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24308d7dfa538027398a98fc1b38cc29facb9433f992d475855423cb0cbbc9af

Documento generado en 01/08/2023 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica